

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4
ALMERIA

Autos núm. 974/2008

SINDICATO MEDICO DE CORDOBA	
ENTRADA 122	SALIDA
FECHA: 15-02-10	

SENTENCIA Nº94/10

En Almería, a quince de febrero de dos mil diez.

D. DAVID PRIETO ARMESTO, Magistrado-Juez Sustituto del Juzgado de lo Social Nº 4 de Almería, ha visto los presentes Autos Nº 974/08, sobre **Derechos y Cantidad**, seguidos a instancia de D^a. TERESA MUÑOZ MARTIN, representada y asistida por el Letrado Sr. Rodriguez Ferrer, frente al **SERVICIO ANDALUZ DE SALUD** representado y asistido por el Letrado Sr. Rivas López, dicta la presente sentencia teniendo en consideración los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29/09/08 se presentó en el Decanato de los Juzgados de Almería, la demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado de lo Social, y en la que, tras los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Recibida la expresada demanda se acordó su admisión a trámite, se convocó a las partes para la celebración de juicio y en su caso conciliación, teniendo éste lugar con la asistencia y el resultado que obra en autos, quedando a continuación los mismos sobre la mesa para el dictado de la presente sentencia.

950266369



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, D^a. Teresa Muñoz Martín, mayor de edad, con DNI número 34.854.875-P, viene prestando servicios para el Servicio Andaluz de Salud en el Complejo Hospitalario de "Torrecárdenas" de Almería, desde el 9 de junio de 2005, en virtud de contrato de trabajo para la formación como médico especialista en anestesiología por el sistema de residencia.

SEGUNDO.- La actora reclama en el presente procedimiento la cantidad de 598,78 euros, en concepto de trienios, devengados desde el mes de junio de 2007 a junio de 2008, en los términos que constan en el hecho segundo del escrito de demanda.

TERCERO.- Con fecha de 13 de junio de 2008 la actora interpuso reclamación previa, que fue desestimada por Resolución de fecha 19 de agosto de 2008, quedando agotada así la vía administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora pretende con su demanda que se le reconozca el derecho al percibo de trienios mientras preste sus servicios para el Servicio Andaluz de Salud como médico interno residente (MIR) y se condene a la Administración demandada a abonarle la cantidad de 598,78 euros por dicho concepto, y ello al amparo de lo dispuesto en el art. 15.6 del ET y la Directiva 1999/70 CE. Por su parte la representación letrada del organismo demandado se opone a tal pretensión, por cuanto a su juicio los contratos formativos de los médicos residentes constituyen relaciones laborales de carácter especial, regulada en el Real Decreto 1146/06, de 6 de octubre, no debiéndose aplicar la normativa general de carácter laboral en materia de trienios, negando la aplicabilidad de la Directiva 1999/70 CE.

SEGUNDO.- Expuesto así los términos del debate ha de concluirse que la relación de servicios de la actora, médico interno residente, para el Servicio Andaluz de Salud, es una relación laboral especial y a la misma le es de aplicación lo establecido en el art. 15.6 del ET como la directiva 1999/70 CE. La cláusula 4^a de la Directiva comunitaria referida dice que "1. Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones

6950266369

950266369

objetivas”, previéndose a su vez en la cláusula tercera de la Directiva que “A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por: 1. Trabajador con contrato de duración determinada: el trabajador con un contrato de trabajo o una relación laboral concertados directamente entre un empresario y un trabajador, en los que al final del contrato de trabajo o de la relación laboral viene determinado por condiciones objetivas tales como una fecha concreta, la realización de una obra o servicio determinado o la producción de un hecho o acontecimiento determinado; 2. trabajador con contrato de duración indefinida comparable: un trabajador con un contrato o relación laboral de duración indefinido, en el mismo centro de trabajo, que realice un trabajo u ocupación idéntico o similar, teniendo en cuenta su cualificación y las tareas que desempeña. En el caso de que no exista un trabajador fijo comparable en el mismo centro de trabajo, la comparación se efectuará haciendo referencia al convenio colectivo aplicable o, en caso de no existir ningún convenio colectivo aplicable, y de conformidad con la legislación, a los convenios colectivos o prácticas nacionales”.

La representación letrada del Servicio Andaluz de Salud niega la aplicabilidad de la Directiva comunitaria con base en lo normado en su cláusula segunda, en la que se prevé que “Los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales podrán prever que el presente Acuerdo no se aplique a: a) las relaciones de formación profesional inicial y de aprendizaje; b) los contratos o las relaciones de trabajo concluidas en el marco de un programa específico de formación, inserción y reconversión profesionales, de naturaleza pública o sostenido por los poderes públicos”. No le asiste la razón a la representación letrada del SAS, por cuanto no consta que el estado Español haya previsto en la legislación interna la no aplicación de la Directiva a los contratos de formación de médicos especialistas por el sistema de residencia, no siendo por otra parte el contrato que une a las partes un contrato de formación, ya que tiene una regulación propia y distinta a la normativa que desarrolla el art. 11 del ET.

Por último ha de ponerse de manifiesto que no resulta de aplicación a la actora, como así se invoca por la representación letrada del SAS, las disposiciones que se contienen en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por cuanto dicha norma reglamentaria entró en vigor en fecha posterior al contrato suscrito por la demandante que data de 9 de junio de 2005, como se ha hecho referencia en el hecho probado primero de la presente sentencia, no habiéndose previsto eficacia retroactiva a la antecitada norma.

950266369

Así, por todo lo expuesto y razonado procede estimar íntegramente la presente demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por **D. TERESA MUÑOZ MARTIN** contra el **SERVICIO ANDALUZ DE SALUD**, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** el derecho de la actora al percibo de la retribución correspondiente por trienios mientras preste servicios para la demandada como médico interno residente, y **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a dicha demandada a abonar a la actora la cantidad de **598,78 euros** por dicho concepto.

Llévese testimonio literal de esta Sentencia a las Autos principales archivándose la misma en el legajo correspondiente, y notifíquese a las partes en legal forma, haciéndoles saber que de conformidad con lo establecido en el Art. 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra la presente resolución pueden interponer **RECURSO DE SUPPLICACION** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de **CINCO DIAS** contados desde el siguiente a la notificación de la misma, que deberá anunciarse mediante comparecencia, por escrito o por simple manifestación de la parte ante este Juzgado de lo Social. Si recurriese la demandada, de conformidad con los requisitos y excepciones que establece el Art. 227 de la L.P.L., vendrá obligada a acreditar en el momento de anunciar Recurso, haber ingresado en la cuenta corriente de este Juzgado de lo Social, en el Banco Español de Crédito, oficina Principal de esta Ciudad, el importe de la condena y al formalizarlo, acreditar igualmente haber efectuado el depósito especial de 150,25 Euros, siendo imprescindible indicar en el momento del ingreso el Núm. de Autos a que el mismo corresponde.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

950266369

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Sustituto que la ha dictado, hallándose celebrando Audiencia Pública ordinaria en el día de su fecha, de lo que yo la Secretaria, doy fe.